

# RESOLUCIÓN 1677 DE 2008

(mayo 16)

Diario Oficial No. 46.995 de 20 de mayo de 2008

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se señalan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad.

### EL VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los artículos 117 de la Ley 1098 de 2006 y 2º del Decreto 205 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4o del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), exige a los países definir mediante listas lo que se considera trabajo infantil que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, probablemente atenta contra la salud, la seguridad o la moral de los niños y niñas, previa consulta y discusión pública adelantada con actores sociales y organizaciones de trabajadores y empleadores;

Que el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado como instrumento general para lograr la abolición efectiva del trabajo de los niños y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores, se refirió a aquellas actividades que por su naturaleza o las condiciones en que se realiza pueden resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores e indicó que por ello, en estos casos, dicha edad no deberá ser inferior a dieciocho años;

Que de acuerdo a los informes globales de la Organización Internacional del Trabajo de 2002 y 2006, se define como trabajo infantil aquel realizado por un niño, niña o adolescente que no alcance la edad mínima especificada para el tipo de trabajo de que se trate, según determine la Legislación Nacional o las normas internacionalmente aceptadas, y que por consiguiente, probablemente impida la educación y el pleno desarrollo del niño; o aquel que se ajuste a la definición trabajo peligroso; o aquel que se incluya dentro de las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, que internacionalmente se definen como esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados, prostitución, pornografía y actividades ilícitas;

Que habiéndose adelantado de manera previa las consultas y discusión pública con actores sociales y organizaciones de trabajadores y empleadores en el marco del tripartismo y a instancias del Comité Interinstitucional Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador, conformado entre otros, por los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación, la Organización Internacional del Trabajo OIT y la Unicef, se discutieron los resultados y la propuesta elaborada por la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario que desarrolló los estudios técnicos de actualización y adecuación del listado de actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se estableció la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad;

Que se hace necesario precisar procedimental y administrativamente el derecho que tienen los adolescentes y jóvenes entre 15 y 17 años de edad, de obtener autorización para trabajar en cualquiera de las actividades para las que fueron capacitados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o en instituciones debidamente acreditadas por este.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Se consideran como peores formas de trabajo infantil conforme al Convenio 182 de la OIT, aprobado por la Ley 704 de 2001, entre otras, las siguientes:

1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
3. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
4. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

**ARTÍCULO 2o.** Ningún niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, podrá trabajar en las actividades que a continuación se relacionan:

#### **1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

- 1.1 Trabajadores de la agricultura, explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras con destino al mercado.
- 1.2 Técnicos en ciencias biológicas, agronomía, zootecnia y afines.
- 1.3 Trabajadores agricultores de café.
- 1.4 Trabajadores agricultores de flor de corte bajo cubierta y al aire libre.
- 1.5 Trabajadores agricultores de caña de azúcar.
- 1.6 Trabajadores agricultores de cereales y oleaginosas.
- 1.7 Trabajadores agricultores de hortalizas y legumbres.
- 1.8 Trabajadores agricultores de frutas, nueces, plantas bebestibles y especias.
- 1.9 Trabajadores agricultores del tabaco.
- 1.10 Criadores y trabajadores pecuarios de la cría de animales para el mercado y afines.
- 1.11 Trabajadores de cría especializada de ganado vacuno. (Se incluyen algunos animales de la Clasificación

Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas 0124: ovejas, cabras).

1.12 Trabajadores de cría especializada de ganado porcino.

1.13 Trabajadores de cría especializada de aves de corral.

1.14 Trabajadores de cría especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas.

1.15 Trabajadores de cría especializada de otros animales y la obtención de sus productos.

1.16 Trabajadores forestales calificados y afines.

## **2. Pesca**

2.1 Pescadores, cazadores y tramperos.

2.2 Trabajadores de la silvicultura y explotación de madera.

## **3. Explotación de minas y canteras**

3.1 Trabajadores de extracción de carbón, carbón lignítico y turba.

3.2 Trabajadores de la extracción de petróleo crudo y de gas natural.

3.3 Trabajadores de la extracción de minerales y de torio.

3.4 Trabajadores de la extracción de mineral de hierro.

3.5 Trabajadores de la extracción de metales preciosos (oro y plata) y los del grupo del platino.

3.6 Trabajadores de la extracción de minerales de níquel.

3.7 Trabajadores de la extracción de piedra, arena y arcillas comunes.

3.8 Trabajadores de la extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas.

3.9 Trabajadores de la extracción de arenas y gravas silíceas.

3.10 Trabajadores de la extracción de sal.

3.11 Trabajadores de la extracción de esmeraldas.

3.12 Trabajadores de la extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas.

3.13 Trabajadores de la extracción de otros minerales no metálicos.

3.14 Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyan agentes nocivos tales como desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o gasificación.

## **4. Industria manufacturera**

4.1 Operarios de máquinas y trabajos relacionados, procesamiento de metales y minerales.

- 4.2 Trabajadores del prensado, forja, estampado y laminado del metal (pulvimetalurgia).
- 4.3 Trabajadores para el procesamiento de metales (galvanizado, zincado, cromado).
- 4.4 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados, elaboración de productos químicos, plástico y caucho.
- 4.5 Trabajadores dedicados a la elaboración de productos derivados del petróleo, dióxido de azufre, cáusticos, óxido de nitrógeno y monóxido de carbono, ácido sulfhídrico, agua amarga, ácido sulfúrico, ácido fluorhídrico, catalizadores sólidos, combustibles en general, gas de petróleo licuado, gasolina, queroseno, residuales.
- 4.6 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con el procesamiento de la madera y producción de pulpa y papel.
- 4.7 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de textiles.
- 4.8 Operarios de máquinas y trabajadores relacionados con la manufactura de productos de piel y cuero.
- 4.9 Oficiales y operarios del procesamiento de alimentos y afines, carniceros, pescaderos y afines.
- 4.10 Trabajadores de mataderos y/o sacrificio de animales.
- 4.11 Panaderos, pasteleros y confiteros.
- 4.12 Operarios de la elaboración de productos lácteos.
- 4.13 Operarios de la conservación de frutas, legumbres, verduras y afines.
- 4.14 Operarios de máquinas de impresión y de artes gráficas.
- 4.15 Oficiales y operarios de la metalurgia, la construcción mecánica y afines.
- 4.16 Moldeadores, soldadores, chapistas, caldereros, montadores de estructuras metálicas y afines.
- 4.17 Herreros, herramientistas y afines.
- 4.18 Mecánicos y ajustadores de máquinas.
- 4.19 Trabajadores y fabricantes de baterías, cables eléctricos y electrodomésticos.
- 4.20 Trabajadores de la producción de vidrio y productos de vidrio y trabajadores de la fabricación de productos de cerámica.
- 4.21 Alfareros, operarios de cristalería y afines.
- 4.22 Trabajadores de la industria pirotécnica.
- 4.23 Operadores de cadenas de montaje automatizadas y de robots industriales.
- 4.24 Trabajos en la fabricación de vehículos automotores, locomotoras, aeronaves.

4.25 Trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier producto que contenga dichos elementos.

4.26 Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeadas de ladrillo a mano, trabajos en las prensas y hornos de ladrillos.

4.27 Trabajadores de la producción, envasado y distribución de bebidas, categorizados así:

a) Trabajadores de la producción de bebidas sin alcohol, fabricación de jarabes de bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de agua y bebidas refrescantes, embotellado y enlatado de sumos de frutas, industria del café.

b) Trabajadores de la producción de bebidas alcohólicas.

## **5. Suministro de electricidad, agua y gas**

Trabajadores y operarios en los procesos de transformación, producción, manipulación, distribución, transporte en los servicios de electricidad, agua y gas y en todas las demás operaciones y/o procesos similares.

## **6. Construcción**

6.1 Oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines.

6.2 Oficiales y operarios de la construcción (trabajos de acabado) y afines.

6.3 Pintores, limpiadores de fachadas y afines.

6.4 Trabajadores de la cimentación y demolición.

6.5 Oficiales y operarios de la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

6.6 Oficiales y operarios de las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición entre otros, de aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y de obras relacionadas con la prestación de servicios como: comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía.

6.7 Oficiales y operarios del montaje y desmontaje de edificios y estructuras con base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones.

6.8 Mejoras locativas que impliquen riesgo.

## **7. Transporte y almacenamiento**

7.1 Transporte por vía férrea.

7.2 Transporte público que presta servicio en vehículos de transporte urbano e interurbano de pasajeros, de carga o mixto, y choferes de familia.

7.3 Trabajos que impliquen traslado de dinero y de otros bienes de valor.

7.4 Transporte marítimo y fluvial.

7.5 Manipulación de carga, almacenamiento y depósito.

7.6 Trabajadores de servicio directo a pasajeros.

7.7 Trabajos que impliquen el tránsito periódico a través de las fronteras nacionales.

## **8. Salud**

8.1 Técnicos de nivel medio de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

8.2 Profesionales de nivel medio de la medicina moderna y de la salud.

8.3 Personal de enfermería y partería.

8.4 Practicantes de la medicina tradicional y curanderos.

## **9. Defensa**

9.1 Fuerzas Armadas.

9.2 Actividades de defensa, guardaespaldas.

9.3 Empresas de vigilancia privada en actividades de vigilancia y supervisión.

## **10. Trabajos no calificados**

10.1 Lustradores de calzado y trabajo en calle.

10.2 En hogares de terceros, servicio doméstico, limpiadores, lavaderos y planchadores.

10.3 Conserjes, lavadores de ventanas y afines.

10.4 Recolectores de basura y aquellos que generen agentes biológicos o patógenos.

10.5 Mensajeros, portadores, porteros y afines.

10.6 Recolectores de basura y afines.

10.7 Jardineros.

## **11. Otros oficios no calificados que no se encuentran en las tablas estandarizadas**

11.1 Manipulador de animales.

11.2 Mecánico automotor.

11.3 Soldador.

11.4 Operador de calderas.

11.5 Trabajadores de clubes, bares, casinos, circos y casas de juego, en el día o en la noche.

11.6 Vidriero.

11.7 Conductor de automóvil.

11.8 Carpintero.

11.9 Trabajadores de lavanderías y tintorerías.

11.10 Comercio minorista.

11.11 Trabajadores de plazas de mercado.

11.12 Trabajadores de bombas de gasolina.

11.13 Trabajadores de empresas dedicadas a actividades deportivas profesionales de torero y/o cuadrillas de ruedo, paracaidistas, corredores de automotores de alta velocidad, alpinistas, buceadores, boxeadores, motociclistas, ciclistas y similares.

11.14 Reparador de aparatos eléctricos.

11.15 Trabajos en montallantas.

11.16 Trabajos en ventas ambulantes y estacionarias.

11.17 Trabajos que se realizan en cabarés, cafés, espectáculos, salas de cine y establecimientos donde se exhiba material con contenido altamente violento, erótico y/o sexual explícito, espectáculos para adultos, casas de masaje, entre otros.

11.18 Trabajos donde la seguridad de otras personas y/o bienes sean de responsabilidad de persona menor de edad. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos, niños/niñas, entre otros.

11.19 Trabajo en espectáculos públicos, en teatro, cine, radio, televisión y en publicidad y publicaciones de cualquier índole que atenten contra la dignidad y moral del niño, niña o adolescente.

11.20 Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarrea peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana, y riesgo de abuso sexual.

**ARTÍCULO 3o.** Se consideran condiciones de trabajo prohibidas para los niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de edad, por razón del riesgo que puedan ocasionar para su salud y seguridad, las siguientes:

#### **1. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos físicos**

1.1 Ruido continuo o intermitente que exceda los 80 decibeles.

1.2 Utilización de herramientas, maquinaria o equipo que lo exponga a vibraciones en todo el cuerpo o en los segmentos, así como la asignación de lugares o puestos de trabajo próximos a fuentes generadoras de vibración.

1.3 Ambientes térmicos rigurosos (calor o frío), debido a la realización de tareas a la intemperie, próximas a fuentes de calor como hornos y calderas, trabajos en cuartos fríos, húmedos o similares.

1.4 Manipulación de sustancias radiactivas, pinturas luminiscentes o que impliquen exposición a radiaciones ionizantes generadas por la proximidad a fuentes emisoras de rayos X, rayos gama y beta; y a radiaciones no ionizantes ultravioleta, por cercanía a fuentes generadoras como lámparas de hidrógeno, lámparas de gases, flash, arcos de soldadura, lámparas de tungsteno y halógenas, lámparas incandescentes, estaciones de radiocomunicaciones, entre otras.

1.5 Lugares con iluminación natural y/o artificial deficiente de acuerdo con la normatividad vigente sobre el particular.

1.6 Lugares con deficiente ventilación.

1.7 Lugares que lo expone a presiones barométricas altas o bajas, por ejemplo en el fondo del mar o en condiciones de navegación aérea.

8.8 Trabajos que se realizan bajo tierra o bajo el agua.

1.9 Trabajos que requieran para su realización, el desplazamiento a una altura geográfica sobre los 3000 metros sobre el nivel del mar.

## **2. Ambiente de trabajo con exposición a riesgos biológicos**

2.1 Actividades que impliquen contacto directo o indirecto con animales y personas infectadas o enfermas.

2.2 Actividades que impliquen contacto directo o indirecto con residuos en descomposición de animales (glándulas, vísceras, sangre), pelos, plumas, excrementos, secreciones tanto de animales como humanas o cualquier otra sustancia que implique el riesgo de infección.

2.3 Exposición a vectores de riesgo biológico.

## **3. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos químicos**

3.1 Contaminantes químicos clasificados con toxicidad aguda en las categorías 1, 2 y 3, de acuerdo con el sistema globalmente armonizado de clasificación y marcación de las Naciones Unidas.

3.2 Cancerígenos clasificados como A1, A2 o A3 por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de los Estados Unidos y 1, 2A o 2B por la Agencia Internacional para la Investigación de Cáncer, IARC.

3.3 Genotóxicos.

3.4 Contaminantes inflamables o reactivos de categorías 2, 3 ó 4 de la Asociación de Protección contra el Fuego de los Estados Unidos.

3.5 Corrosivos.

3.6 Contaminantes químicos presentes en sustancias sólidas como metales, cerámica, cemento, madera, harinas, soldadura; líquidos como vapor de agua, pintura; gases y vapores como monóxidos de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y sus derivados, cloro y sus derivados, amoníaco, cianuros, plomo y mercurio, entre otros.



3.7 Manejo, manipulación o contacto con arsénico y sus compuestos, asbestos, bencenos, carbón mineral, fósforo y sus compuestos, hidrocarburos y otros compuestos del carbono, metales pesados (cadmio, cromo) y sus compuestos, silicatos y otras sustancias cancerígenas.

3.8 Manejo de sustancias cáusticas, ácido oxálico, nítrico, sulfúrico, bromhídrico y fosfórico.

3.9 Trabajos donde haya libre desprendimiento de partículas minerales, de partículas de cereales (arroz, trigo, sorgo, centeno, cebada, soya, entre otros) y de vegetales (caña, algodón, madera).

3.10 Trabajos donde exista escape de motores diésel o humos de combustión de sólidos.

3.11 Trabajo donde tengan contacto o manipulen productos fitosanitarios (fertilizantes, herbicidas, insecticidas y fungicidas), disolventes, esterilizantes, desinfectantes, reactivos químicos, fármacos, solventes orgánicos e inorgánicos, entre otros.

3.12 Ambientes con atmósferas tóxicas, explosivas o con deficiencia de oxígeno.

3.13 Trabajo en establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, en los que se permita el consumo de tabaco.

#### **4. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos de seguridad**

4.1 Manipulación de herramientas manuales y maquinarias peligrosas (de la industria metalmecánica, del papel, de la madera, sierras eléctricas circulares y de banda, guillotinas, máquinas para moler y mezclar, máquinas procesadoras de carne, molinos de carne).

4.2 Manipulación y/o operación de maquinaria, equipos o herramientas de uso industrial, agrícola y minero.

4.3 Actividades de mantenimiento, limpieza y operación de maquinaria o equipo de uso industrial, agrícola y minero.

4.4 Conducción y mantenimiento de vehículos automotores.

4.5 Grúas, montacargas o elevadores.

4.6 Lugares con presencia de riesgos locativos y problemas estructurales.

4.7 Alturas superiores a dos metros.

4.8 Producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación o cargamento de explosivos líquidos inflamables o gaseosos.

4.9 Espacios confinados y en espacios cerrados.

4.10 En puestos cercanos a arrumes elevados sin estibas, cargas o apilamientos no trabados o cargas apoyadas contramuros.

4.11 En la operación y/o contacto con sistemas eléctricos de las máquinas y sistemas de generación de energía eléctrica (conexiones eléctricas, tableros de control, transmisores de energía, entre otros).

4.12 Trabajos que estén relacionados con cambios, de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.

4.13 Se prohíbe cualquier trabajo que se desarrolle en terrenos en los que por su conformación o topografía, puedan presentar riesgo de derrumbes o deslizamiento de materiales o en los cuales existan zanjas, hoyos o huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios.

## **5. Riesgos por posturas y esfuerzos en la realización de la tarea**

5.1 Actividades o trabajos prolongados de pie.

5.2 Actividades o trabajos que exijan posturas forzosas como flexiones de columna, brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones de inclinaciones del tronco entre otras.

5.3 Actividades o trabajos que impliquen manipulación de carga (levantar, transportar, halar, empujar objetos pesados de forma manual o con ayudas mecánicas).

5.4 Actividades o trabajos que exijan movimientos repetitivos de brazos y piernas. Para este fin se establece como límite máximo de repetitividad 10 ciclos por minuto.

5.5 Actividades o trabajos que exijan carga fisiológica elevada.

5.6 Actividades o trabajos que exijan grandes caminatas o desplazamientos al aire libre.

## **6. Condiciones de trabajo con presencia de riesgo psicosocial**

6.1 Trabajo no remunerado.

6.2 Trabajo que interfiera con las actividades escolares.

6.3 En condiciones de aislamiento y/o separación de la familia.

6.4 En condiciones de supervisión despótica, malos tratos, abusos (moral y sexual).

6.5 En situaciones ilegales, inmorales o socialmente sancionadas.

6.6 En jornada de 8 p. m. a 6 a. m.

**ARTÍCULO 4o.** Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o por instituciones acreditadas por este, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los Decretos 1295 de 1994 y 933 de 2003, en las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007, así como en la Decisión 584 del 2004 del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal evento, la autorización, se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y el panorama de riesgos de la actividad que el menor va a realizar.

**ARTÍCULO 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución [004448](#) de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de mayo de 2008.

El Viceministro de Relaciones Laborales encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la  
Protección Social,

**ANDRÉS FERNANDO PALACIO CHAVERRA.**